

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



por consiguiente la interrupción de los referidos términos.

§ único. En este caso no será responsable el Gobierno á la empresa, de los perjuicios que ésta sufra, como consecuencia necesaria de la guerra extranjera ó conmoción interior á mano armada, á que se refiere el presente artículo y que no sean imputables ni al mismo Gobierno ni á sus autoridades.

Art. 10. Dentro de cuatro meses después de publicado el presente decreto, deberá Waldemar Worm presentarse al Poder Ejecutivo, por sí, ó por apoderado, manifestando si acepta ó no el privilegio, en los términos en que se le concede. Si no lo hiciere así, se tendrá por no concedido; y podrá entónces ser aceptado dicho privilegio por cualquiera otra persona ó asociación.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1225

LEY de 6 de julio de 1860 derogando la de 1857, número 1105, que organiza las Secretarías de Estado.

((Modificada por el número 1310)
(Insustistente por el número 1.357)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Habrá cuatro Secretarías de Estado á saber: del Interior y Justicia: de Hacienda: de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública: y de Guerra y Marina.

Art. 2º Nunca podrá haber menos de tres Secretarios en ejercicio; ni serán de sempenadas dos Secretarías por una misma persona sino hasta por un mes.

Art. 3º Cada una de las Secretarías se compondrá de un Secretario, de un Subsecretario y de los Jefes de sección y oficiales de número que en particular se asignan á cada una así:

A la Secretaría del Interior y Justicia,

tres Jefes de sección y cinco oficiales de número.

A la Secretaría de Hacienda, tres Jefes de sección y seis oficiales de número.

A la de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, dos Jefes de sección y dos oficiales de número.

A la de Guerra y Marina, dos Jefes de sección y cuatro oficiales de número ordinariamente; pero el Poder Ejecutivo podrá aumentar hasta cuatro el número de los primeros, y hasta seis el de los segundos, cuando por motivo de guerra se multipliquen los trabajos de esta Secretaría.

§ 1º Los Jefes de sección de la Secretaría de Guerra y Marina serán precisamente militares: los de la sección de Marina serán oficiales de marina. Ni unos ni otros gozarán nunca del sueldo de su clase en el desempeño de tales destinos, sino de la asignación que se les haga en la ley de presupuesto.

§ 2º Cada una de las Secretarías tendrá un portero.

Art. 4º Corresponde al exclusivo despacho de cada Secretaria todos los negociados que según su naturaleza, pertenecen separadamente á cada uno de los ramos y departamentos con que ellos se denominan.

Así tocan:

A la Secretaría del Interior y Justicia todo lo relativo al gobierno de las provincias en cuanto dependen del poder nacional, al Patronato eclesiástico, á la policía administrativa, al fomento material del país, en el cual se comprende la inmigración, y por último, lo que diga relación con los ramos de justicia, conforme á las atribuciones constitucionales, ó legales, conferidas al Poder Ejecutivo nacional.

A la Secretaría de Hacienda cuanto se refiere á la Hacienda nacional en lo directivo, económico y administrativo.

A la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Instrucción pública todo lo que se refiere á las relaciones de la República con los Gobiernos extranjeros, la comunicación oficial con los Agentes Diplomáticos y Confidenciales, Cónsules y Vicecónsules de la República, cualquiera que sea el motivo que la ocasione; y finalmente lo que concierna á la instrucción pública de conformidad con las disposiciones legales en la materia.



A la Secretaría de Guerra y Marina todo lo relativo al servicio militar y al de marina en todos sus ramos.

Art. 5° Las dudas que ocurran en el despacho de algún negociado, por no estar bien determinado á cual de las Secretarías corresponde, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° Cada Secretario dictará el reglamento correspondiente para el régimen interior de su oficina.

Art. 7° Son funciones de los Subsecretarios además de las que le señalen los reglamentos de que habla el artículo anterior:

1ª Comunicar cada uno á los funcionarios de sus ramos los nombramientos de Secretarios del Despacho cuando se hagan todos á un mismo tiempo.

2ª Dictar y comunicar las resoluciones de mera sustanciación, y pedir informes á otras oficinas y empleados cuando se necesiten en su respectivo Despacho, así como también autorizar las certificaciones y copias, procediendo en todo esto con previo conocimiento del Secretario.

3ª Oír las solicitudes de los particulares y entenderse con ellos, á menos que instruido el Secretario del asunto, quiera hacerlo por sí mismo.

Art. 8° Cada Secretario nombrará y removerá libremente los empleados de su Despacho.

Art. 9° Los gastos que tengan origen en cada Secretaría serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negociado, dando cuenta oportunamente á la de Hacienda para que prevenga el pago bajo la responsabilidad de los jefes de ambas oficinas. Toca por esto mismo á cada Secretario formar el presupuesto anual de los gastos de su Departamento, que debe presentar al Congreso, y transmitirlo en copia á la de Hacienda para que, encontrándolo arreglado á las leyes, forme el general que deberá presentar á las Cámaras.

Art. 10. Los Secretarios del Despacho gozarán cada uno del sueldo anual de..... \$ 3.600
 Los Subsecretarios..... 2.400
 Los Jefes de sección..... 1.800
 Los oficiales de número.. 1.000
 Los porteros..... 600

Art. 11. A la publicación de esta ley

quedarán vacantes todos los empleos de las Secretarías del Despacho desde el Subsecretario inclusive abajo.

Art. 12. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1857 sobre la materia.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, 6 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1226

LEY de 6 julio de 1860 derogando el decreto de 1858, número 1.146 que organiza el Tribunal de Cuentas.

(Derogada por el número 1.447.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

CAPITULO I

De la organización del Tribunal de Cuentas y de sus atribuciones

Art. 1° Para el examen y juicio de las cuentas de los empleados de Hacienda nacional, habrá en la capital de la República un Tribunal compuesto de cinco Ministros jueces y un Secretario.

§ 1° Habrá además seis auxiliares examinadores, un escribiente, un archivero y un portero.

§ 2° Los Ministros jueces serán nombrados por el Congreso en Cámaras reunidas, por mayoría absoluta de votos: jurarán en sus funciones enatto años, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser removidos por sentencia del Tribunal respectivo.

§ 3° No podrán ser Ministros jueces del Tribunal de Cuentas, los empleados de Hacienda que no hayan rendido oportunamente las suyas, ó sean dadores por alcances en las ya sentenciadas; ni podrán tener parentesco entre sí, ni con sus dependientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

§ 4° Los demás empleados serán nom-